



Proceso	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Ejecutado	RMS Isontec S.A.S.
Radicación	63-001-41-05-001-2023-00057-00

Armenia, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio.

Antecedentes.

Protección S.A. instauró demanda ejecutiva laboral de única instancia, en contra de **RMS Isontec S.A.S.** con el fin de obtener el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, que el ejecutado se abstuvo de pagar; así como también de los intereses moratorios y costas del proceso.

Como fundamento de la peticion, manifestó que el ejecutado en su condicion de empleador le adeuda la suma de **\$1.677.814.00**, por concepto de las cotizaciones obligatorias al sistema General de Pensiones, causados desde la fecha limite establecida para el pago de cada aporte o periodo de cotizacion.

Para resolver se

Considera.

El artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por integración normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S. -dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en los *“documentos que señale la ley”*

En el presente caso, la entidad de seguridad social reclama al empleador que ha desconocido sus obligaciones de aportes en pensiones respecto de sus trabajadores.

Al respecto, debe rememorarse que según **artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1996** las Administradoras Pensionales tienen la facultad de cobro coactivo de carácter judicial de aquellas cotizaciones pensionales adeudadas por los empleadores. Para tal efecto, por mandato de la ley, título ejecutivo se encuentra formado **por la liquidación o las cuentas de cobro** mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, por el empleador.

Empero, para iniciar la acción ejecutiva laboral la ley ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor y que se convierte en requisito de procedibilidad para poder incoarla.

Dicho trámite se encuentra regulado en los **artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994** así:

ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”*

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha

pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones es un complejo y se encuentra constituido por:

1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones: A juicio del despacho, el valor de la liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponde; según esto la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, por lo que para dotarla de esa cualidad es preferible que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito se da conocer el saldo de la deuda al empleador, de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

2. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso: Sobre este punto, debe precisarse que requerir al empleador moroso, no implica su notificación personal, pero ello no significa que el acto de comunicar se agote con él envío del requerimiento a cualquier dirección, sino primeramente a aquella que, en el caso de los aportantes al sistema de seguridad social, están en el deber de reportar a las entidades del sistema de seguridad social, y que éstas a su vez deben informar al Registro Único de Aportantes (RUA) tal como se exige por el **artículo 5 del Decreto 1406 de 1999 y el Artículo 3 del Decreto 889 de 2001**. También es aceptable en el caso de las personas jurídicas que esta comunicación pueda ser remitida a la dirección plasmada en el registro mercantil, esto es en el certificado de cámara de

comercio, pues este documento sirve para publicitar frente a terceros la antigüedad, fecha de expiración de la sociedad, su objeto social, su domicilio, número y nombre de los socios, monto del capital, nombre del representante legal, así como las facultades que este tiene para comprometer y obligar a la persona jurídica.

De lo anterior, se infiere que previo a juzgar sobre los requisitos del título ejecutivo, es necesario determinar si la entidad demandante como acreedora constituyó debidamente en mora al demandado en su calidad de deudor, pues representa una exigencia legal y solo a partir de la prueba cabal de tal hecho, se abre la posibilidad de escrutar los elementos que deben concurrir para la suficiencia del título ejecutivo aportado por la entidad demandante. En otros términos, una vez cumplidos los anteriores requisitos, la liquidación, presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente luego que venzan los 15 días del requerimiento al empleador, lo que de paso significa que mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Para el caso en estudio, el despacho observa que la AFP ejecutante elaboró la liquidación de los aportes en pensión no aportados al sistema, en cuantía de **\$2.745.314.00**, que se discriminan en **\$1.677.814.00** por capital sobre los aportes a pensión impagos y **\$1.067.500.00** por concepto de intereses moratorios.

Posteriormente el **09 de noviembre de 2022** la ejecutante requirió a la ejecutada para que pagara los aportes de los trabajadores a su cargo acompañando la liquidación de los aportes en mora; tal documentación que fue girada a la dirección física reportada en la Cámara de Comercio de Armenia

y el Quindío, y fue recibida en dicha ubicación, sin ningún miramiento.

En ese orden, a juicio del despacho el requerimiento en mora se agotó en debida forma, lo que permite concluir que se cumplieron los requisitos que exige la ley para la formación del título ejecutivo, por lo que se torna viable el mandamiento deprecado.

Finalmente, se concederá la medida de embargo y posterior secuestro deprecada, pues la parte ejecutante cumplió con lo establecido en el artículo 101 del C.P.T. de la S.S.

Por lo anterior, se decretará el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **RMS Isontec S.A.S.** identificada con Nit.900970599-5 en las cuentas, corrientes de ahorro o de cualquier clase de depósitos en las siguientes entidades financieras de la Ciudad de Armenia: i) Banco de Bogotá, ii) Banco Popular, iii) Banco Pichincha, iv) Banco Itaú, v) Bancolombia S.A, vi) Banco BBVA, vii) Banco de Occidente, viii) Banco HSBC, ix) Banco Falabella x) Banco Caja Social S.A., xi) Banco Davivienda S.A, xii) Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., xiii) Banco Agrario de Colombia S.A., xiv) Banco AV Villas Para la efectividad de la medida, por secretaria, ofíciase a los gerentes de las referidas entidades para que, una vez retenidos los dineros, los transfieran a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 630012051011, en el Banco Agrario de Colombia. Se limita la medida a **\$3.355.628.00.**

En consecuencia, el **Juzgado Laboral Municipal de pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral de Única Instancia, contra **RMS Isontec S.A.S.** y en favor de **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.677.814.00, por concepto de capital de la obligación por aportes de Pensiones Obligatorias, según la liquidación efectuada por la entidad ejecutante.

2. Por las demás cuotas o aportes pensionales que se causen en lo sucesivo y a partir de la presentación de la demanda ejecutiva y que no sean pagadas en el término legalmente establecido para ello.

3. Por los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que se hace referencia en la orden anterior, liquidados a la fecha.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **RMS Isontec S.A.S.** identificada con Nit.900970599-5 en las cuentas, corrientes de ahorro o de cualquier clase de depósitos en las siguientes entidades financieras de la Ciudad de Armenia: i) Banco de Bogotá, ii) Banco Popular, iii) Banco Pichincha, iv) Banco Itaú, v) Bancolombia S.A, vi) Banco BBVA, vii) Banco de Occidente, viii) Banco HSBC, ix) Banco Falabella x) Banco Caja Social S.A., xi) Banco Davivienda S.A, xii) Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., xiii) Banco Agrario de Colombia S.A., xiv) Banco AV Villas Para la efectividad de la medida, por secretaría, ofíciase a los gerentes de las referidas entidades para que, una vez retenidos los dineros, los transfieran a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 630012051011, en el Banco Agrario de Colombia. Se limita la medida a **\$3.355.628.00.**

TERCERO: REQUERIR al ejecutante para que adelante las gestiones tendientes a notificar personalmente al ejecutado del contenido de esta decisión, todo en atención a lo lineado en los artículos 108 y 291 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, entérese que dispone de (5) días para pagar la obligación, ora de diez (10) para proponer excepciones a la ejecución.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de única instancia, de conformidad con lo estatuido en los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 422 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 15 DE JUNIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA